



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2022-00054-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCELLY RAMÍREZ VERGARA
<b>DEMANDADA:</b>	FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.
<b>VINCULADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE DEMANDA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con las exigencias previstas por la ley, establecidas en el artículo 25 del C. P. Laboral y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUCELLY RAMÍREZ VERAGARA** en contra de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN MANUEL VALCARCEL TORRES**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ahora bien, encuentra el Despacho que una de las pretensiones formuladas por la parte demandante es: "4. QUE SE CONDENE A PAGAR A LA DEMANDANTE LAS PRESTACIONES SOCIALES INTEGRALES ANTE COLPENSIONES REGIMEN DE PRIMA MEDIA, COMO FONDO AL QUE SE ENCUENTRA AFILIADA". Al respecto estima el Juzgado, que debe ser vinculada la entidad del Sistema de Seguridad Integral, pues ante una eventual condena será esta la llamada a efectuar los cálculos y a recibir los reajustes pedidos, por lo que de contera se **DISPONE VINCULAR** de oficio al presente trámite a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada por **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**FRENTE A FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

Hágasele personal notificación del auto admisorio a la demandada a través de su representante legal y/o de quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

**FRENTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal y/o a quien haga sus veces, a través de los canales digitales correspondientes, acorde con los lineamientos contenidos en el artículo 6º del referido Decreto, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días** hábiles, para que se proceda a dar respuesta por intermedio de apoderado judicial idóneo; término que empieza a correr a partir de los cinco (5) días posteriores al momento en que se surta la notificación y/o entrega del respectivo aviso.

Entérese de la existencia de la demanda a la señora Procuradora Judicial ante lo laboral, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con los Artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 y 277-7 de la Carta Magna.

De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2 literal a) y 3 del Decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos "<http://www.defensajuridica.gov.co>" o [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Se precisa, que únicamente tendrán validez las actuaciones desplegadas por la parte pasiva de la Litis, una vez efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en este proveído.

Ahora bien, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que los correos electrónicos suministrados por el apoderado se presumen coincidentes con los plasmados en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlo conocer al Despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será su responsabilidad exclusiva.

Se reconoce personería al abogado **NIXON ERVEY MONTOYA OTALVARO** portador de la tarjeta profesional No. 327.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Con las decisiones aquí adoptadas queda resuelta la solicitud impetrada por el profesional del derecho a través de escrito allegado al correo institucional el 14 de marzo pasado, relativa a la verificación de correos no deseados, a fin de constatar que efectivamente fue recibido el memorial contentivo del cumplimiento de los requisitos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04352e3d94ad2158977ba5d44b1d4f779b7b49d115fa8782e04fe5912ee884c**

Documento generado en 26/04/2022 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**